

El libro termina con una breve *Conclusión* a la que sigue un *Apéndice Documental* en el que se insertan diez documentos originales sobre materia diversa (y que, como resulta obvio, tan sólo pretenden ser una muestra de la variada y amplia documentación existente sobre el tema) y la ineludible relación de *Fuentes y Bibliografía*.

Es de esperar que la sugestiva obra del Profesor Estrada consiga (como él mismo reclama) la puesta en marcha de ese necesario esfuerzo colectivo de historiadores y arqueólogos encaminado al mejor conocimiento de tan importante institución marítima catalana.

A. BERMÚDEZ

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Derecho Público Romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje*, séptima edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, 458 pp.

Elaborar una reseña de una obra de investigación obliga al que la suscribe a hacer un ejercicio de dominio académico, de experiencia dilatada sobre la materia de conocimiento que trata un libro acabado de publicar, que sale de la imprenta con la frescura y la perfección que todo investigador –por principio– persigue. Con estos presupuestos de partida, el recensor –cual es mi caso– puede estar cometiendo una osadía, si el objeto de su crítica lo constituye el trabajo de un A. que en el decurso de más de dos decenios se ha dedicado con inagotable esfuerzo y pródigos frutos al cultivo del Derecho Público Romano. Así las cosas, acaba de ver la luz la séptima edición del manual del Prof. Antonio Fernández de Buján, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid y el hecho de que una obra proveniente del ámbito académico alcance tan elevado número de ediciones en tan breve lapso temporal, constituye –a mi entender– el primero de los muchos motivos de encomio que suscita y –aspecto éste en absoluto baladí– demuestra su amplia aceptación por el exigente sector de lectores al que va destinada.

La primera edición de este libro comenzó a gestarse en 1996; pero ya, desde su inicial salida en caracteres impresos, se infiere nítidamente que es consecuencia de una investigación a la que –ya por entonces– el A. había dedicado largos años de reflexión previa. Sus sucesivas reelaboraciones, por lo demás, han requerido y mezclado multitud de elementos desarrollados a lo largo de casi dos lustros y la posterior e imprescindible labor sistematizadora y actualizadora. Es lugar común que la calidad de un manual de Historia depende de dos factores: su capacidad para incorporar los avances registrados en la investigación especializada y su inteligencia para interrogar al pasado sobre las cuestiones que interesan al presente. En estos tiempos que corren en los que se están produciendo auténticos movimientos telúricos en el diseño de los futuros planes de estudio y de los que depende la supervivencia de nuestra asignatura, la reivindicación del Derecho Público de Roma como materia de estudio proporciona a los cultivadores del Derecho Constitucional una muestra, verdaderamente ejemplar, de la suerte que en ella corrieron casi todas las formas de gobierno que hoy conocemos, proporcionando así una ocasión única para contrastar su verdadero valor y eficacia. Asimismo, el penalista y el procesalista modernos hallarán en Roma la cuna de la mayor parte de los conceptos que hoy manejan. Con estas palabras, tan expresivas, se pronunciaba el ilustre romanista Ursicino Álvarez en 1955¹; siguiendo el pensamiento

¹ URSICINO ÁLVAREZ: *Curso de Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Privado, I, Madrid, 1955, p. 71.

al respecto que, con claridad paladina, expuso su maestro, el injustamente preterido José Castillejo². Pero lo cierto es –como es sabido– que el cultivo y el estudio de la denominada «historia externa» del Derecho Romano sufrió una drástica reducción tras nuestra contienda civil³, constriñendo la materia al iusprivatismo y practicando con el Derecho público lo que Abellán Velasco muy gráficamente califica de *damnatio memoriae*⁴.

Al socaire de los tiempos postbélicos, generaciones de romanistas españoles han monopolizado sus investigaciones en el campo iusprivatístico, aplicando a ultranza –los más de ellos– los métodos de la filología hasta caer en la hipercrítica. Como ha puesto de manifiesto Pablo Fuenteseca⁵: «pretendían reconstruir el Derecho Romano lo más científicamente posible, operando sobre los textos jurídicos únicamente con criterios filológicos, y relegando el contexto socio-político en que tienen su raíz las soluciones jurídicas. Estos excesos del llamado método histórico-crítico fueron una de las causas de que se hablase de crisis del Derecho Romano». Si queremos –como es obvio– que el Derecho Romano sobreviva como asignatura curricular en los planes de estudio que se están fraguando, no debemos cortar los multiseculares lazos que nos unen con los demás juristas; no podemos, en definitiva, abjurar de nuestra condición del profesores de Derecho, porque ello depararía nuestra erradicación del elenco de disciplinas jurídicas. Pero esta urgencia en alejarnos del especialismo puro y simple, requiere del romanista un elevado grado de formación general que le permita abandonar esa visión minimizada de las instituciones⁶, ya que la solución jurídica obedece siempre a un cuadro de necesidades sociales y económicas que se hallan detrás del planteamiento del texto jurídico formalizado en un lenguaje técnico. De ahí que la ela-

² «La Historia del Derecho romano –escribía el hombre clave de la Institución Libre de Enseñanza– se ha considerado de un valor especial para la educación de los juristas: a), por ser el más acabado sistema que la humanidad ha producido, y b), por ofrecernos el ciclo completo de una evolución jurídica, a lo largo de trece siglos, en sus atisbos prehistóricos, en su infancia fresca y espontánea, en su madurez filosófico-crítica, en su endurecimiento y cristalización y, por último, en su transfusión a otros pueblos hasta nuestros días». Cfr. CASTILLEJO, J., *Historia del Derecho Romano. Política, Doctrinas, Legislación y Administración*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, p. 6. Cito por la reimpresión que con una «Introducción» a cargo de Abellán Velasco, publicó la editorial Dykinson en 2004.

³ Harto rotundas son las palabras de A. D'ORS cuando afirma que «en España, a partir de 1940, los estudios romanísticos se inclinaron a su conveniente contenido, que no era otro que la primacía del Derecho privado». Cfr. «Nota necrológica a José Arias Ramos», en *AHDE XXXVIII* (1968) p. 806.

⁴ ABELLÁN VELASCO, M., «Introducción», cit., p. III. Con amplitud se ocupa de investigar este largo período de preterición de la «historia externa» del Derecho Romano: CARRASCO GARCÍA, C., en «La Historia del Derecho Romano de Castillejo. A propósito de su reimpresión», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad* 7 (2004) pp. 32 ss.

⁵ FUENTESECA DÍAZ, P., *Historia del Derecho Romano*, Europa Artes Gráficas, Madrid, 1987, p. VI. El mismo A. se ocupa con mayor profundidad de esta cuestión en «Crisis y perspectivas en el estudio del Derecho Romano», en *RDN* (1955) pp. 183-207 y en «Un treintenio de Derecho Romano en España: Reflexiones y perspectivas», en *Estudios Homenaje al Prof. Ursicino Álvarez*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1978, pp. 155 ss.

⁶ ABELLÁN VELASCO ha señalado con claridad meridiana la preocupación constante de Castillejo y de su mentor Giner de los Ríos acerca de qué tipo de formación generalista o especializada tenía que recibir quien se prepara para profesor universitario. A su juicio, el dilema es resuelto de forma contundente por Castillejo, quien parece tenerlo muy claro, en los siguientes términos. «... solamente siendo un hombre culto se puede ser especialista serio»; «la formación general se

boración de un estudio de la calidad científica de la que recensionamos constituya un objetivo ambicioso sólo asumible por quien aunara un fluido manejo de las fuentes jurídicas y literarias, una vasta formación histórica y una preocupación especial por el Derecho Público Romano. Tales condiciones se conjugan y se conjugaron de una manera luminosa en su autor en el momento de escribir este libro.

La obra objeto de nuestro comentario se estructura en veintidós capítulos donde, con precisión cartesiana, se va acometiendo un análisis pormenorizado de las fases fundamentales del Derecho Romano, resaltando sobre todo aquellos aspectos a los que ha de hacerse referencia al explicar sus conceptos básicos y sus instituciones. Ello permite al A. ofrecer una primera aproximación a la llamada «experiencia jurídica romana» y a sus fuentes, al mismo tiempo que se explican sucintamente las características fundamentales de los métodos básicos de investigación romanística. De este modo, el libro obedece a la convicción –largamente compartida por la romanística más moderna– de que solamente pueden comprenderse las instituciones jurídicas romanas si se encuadran en el marco político del que surgieron. Supuesto que el Derecho nace y evoluciona al compás de la historia social, económica y política de los pueblos, es indispensable el recurso a la interdisciplinariedad, en cuanto ésta significa y existen en el A. la capacidad de establecer relaciones rigurosas entre distintos ámbitos de conocimiento y realidades que se condicionan y complementan entre sí. Manejar con pericia inusitada materiales tan heterogéneos constituye una singularidad digna de mención expresa en unos tiempos como los actuales tan proclives a la hiperespecialización.

De otro lado, el segundo conjunto de cuestiones al que ha prestado lúcida atención el investigador, el que refleja su talla como tal es, precisamente, su cuidadosa valoración del papel desempeñado por la jurisdicción voluntaria y sus diferencias con la contenciosa, cuestión ésta objeto de dispares criterios doctrinales, pero a cuya clarificación ha contribuido decisivamente Antonio Fernández de Buján con diversas monografías⁷, muy positivamente valoradas por la romanística⁸.

No es fácil para un recensor que comparte tantas preocupaciones intelectuales con el A., hacer una valoración distanciada de esta obra. Obviamente, el propio carácter didáctico del libro ha obligado al A. a realizar un laborioso ejercicio de síntesis que no empece, en modo alguno, lo esclarecedor de sus opiniones al respecto y la rotunda lección que ofrece al presente en cuanto capítulo decisivo de la historia jurídica europea. A modo de conclusión cabe calificarla de obra ejemplarmente documentada, escrita con elegancia y fuerza y con una coherencia interna que sólo se logra tras muchos años de reflexión y trabajos previos. Parafraseando a Eugenio D'Ors finalizamos diciendo que se trata de uno de esos libros que se sorben de un tirón, casi sin respirar, y que se mantienen sin cerrar al llegar a la última página, con el disgusto de que no siga.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES

antepone, o al menos se simultanea, con el estudio de una rama», ideas en las que confirma la opinión que Giner le había expuesto en varias ocasiones cuando se referían en su correspondencia a este asunto (Cfr. «Introducción», *cit.*, p. XX. Las cartas de Giner propugnando que «el especialista debe ensanchar y formar su espíritu y darle un sentido abierto» aparecen reproducidas en *ibid.*, nt. 48).

⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Jurisdicción voluntaria en Derecho Romano*, Editorial Reus, Madrid, 1986; I D., *La Jurisdicción voluntaria* (Madrid, 2001).

⁸ Baste a título meramente ejemplificativo lo que escribe AMELOTTI en el prólogo a la edición de 1986: «Bene a fatto Antonio Fernández de Buján a colmare una lacuna della bibliografía romanistica con il presente lavoro (...) rigoroso e importante»... (Cfr. pp. 9-10).